

LEY 72 DE 1968

LEY 72 DE 1968

Por la cual se crea la Intendencia Nacional del Putumayo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Elevase la actual comisaría Especial de Putumayo a la categoría de Intendencia, la que, por consiguiente disfrutará en delante de todas las prerrogativas y beneficios que a tales territorios corresponden.

Artículo 2. Los límites de la nueva Intendencia serán los mismos de la Comisaría Especial del Putumayo que por medio de esta Ley se extingue y su capital será la ciudad de Mocoa.

Artículo 3. El quince por ciento (15%) de la participación que le corresponde en explotaciones petrolíferas a la Intendencia del Putumayo se destinará para la construcción, rectificación, ampliación y pavimentación de la carretera Puerto Asís-Pasto-Túquerres-Tumaco y dejara de regir hasta la terminación total de esta vía que se declara incorporada al Plan vial Nacional.

Artículo 4. Créase una inspección de Trabajo con sede en Puerto Asís, para atender los asuntos originados en relaciones laborales en el territorio de la Intendencia.

Artículo 5. El Gobierno Nacional, por conducto del Instituto Colombiano de la reforma agraria, estudiará y ejecutará obras de desecación y parcelación en el Valle de Sibondoy, conforme a las disposiciones vigentes sobre reforma agraria.

Artículo 6. La Intendencia del Putumayo elegirá sus Representantes a la Cámara, con sujeción a las normas constitucionales sobre la materia y con base a los cálculos de población probable del Departamento Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 7. Créase un Juzgado Promiscuo Municipal "C" en Puerto Asís.

Parágrafo. El personal y asignaciones de los funcionarios que habrán de servir al Juzgado que por este artículo se crea, serán los mismos que para los Juzgados de su categoría.

Artículo 8. El Gobierno apropiará igualmente una suma no inferior a diez millones de pesos anuales en los presupuestos siguientes a la fecha de sanción de esta Ley, con destino a la carretera Pasto-San Francisco-Mocoa (nueva vía), hasta la terminación de la obra.

Artículo 9. El Gobierno apropiará en los presupuestos

siguientes a la fecha de la sanción de esta Ley, una suma no inferior a los diez millones de pesos (\$10.000.000.00) anuales para la construcción de la carretera Pitalito-Mocoa hasta la terminación de la obra.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Luis Guillermo Velásquez M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá D. C., a 26 de diciembre de 1968.

LEY 71 DE 1968

LEY 71 DE 1968

Por la cual se asignan unas partida para establecimientos de educación, asilos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Destíñanse las siguientes partidas con el fin de ayudar al sostenimiento de algunas escuelas y asilos y de concluir la construcción de algunos locales donde funcionan los siguientes Liceos y Normales, en el Departamento de Antioquia:

Liceo	“El Salvador” de Pueblorrico	
		\$250.000.00

Normal	de Señoritas de Pueblorrico	
		150.000.00

Liceo	San José de Jericó	
		250.000.00

Normal Nacional de Señoritas de		
Jericó		100.000.00

Normal María Auxiliadora de San
de la Montaña

José

100.000.00

Escuela Urbana de

Varones de Tarso

100.000.00

Escuela de Señoritas de Tarso

100.000.00

Liceo Julio Tamayo, de Carolina

150.000.00

Escuela de Santa Juana de Lestonac, Barrio el Pedregal,
Medellín

100.000.00

Casa de la Cultura de Jericó

100.000.00

Escuela Normal Femenina La
Medellín

Asunción,
100.000.00

Liceo de Bachillerato Masculino
Armenia

de

200.000.00

Asilo de Ancianos de Titiribí

100.000.00

“Hogar La Colina Amigo”, Caldas

100.000.00

Liceo de Varones Julio Restrepo,
Salgar

300.000.00

Escuela Urbana de Varones, Salgar	200.000.00	
Liceo Departamental San Fernando, amagá	200.000.00	
Liceo Juan de Dios Uribe, Andes	200.000.00	
Escuela de Arte, Andes		
	100.000.00	
Preventorio Infantil,		Andes
	100.000.00	
Colegio de Varones "San José", Angelópolis	100.000.00	
Colegio San Antonio, Jardín	500.000.00	
Casa de Huérfanos y Asilo de Ancianos, Jardín	100.000.00	
Liceo Regional San José de Ciudad Bolívar	200.000.00	Citará,
Normal de Señoritas, Ciudad	200.000.00	Bolívar
Colegio de La Presentación,	100.000.00	Titiribí

Liceo Inmaculada Concepción,

Nariño

100.000.00

Refugio Santa Ana, Medellín

100.000.00

Artículo 2. Los anteriores auxilios serán incluidos en el Presupuesto siguiente a la sanción de la presente Ley, y si así no se hiciere, el Gobierno Nacional queda autorizado para abrir los créditos correspondientes y dictar los contracréditos en los términos que el Presupuesto Nacional lo exige en cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá D. E., a 26 de diciembre de 1968.

LEY 70 DE 1968

LEY 70 DE 1968

(DICIEMBRE 26)

Por la cual se ordena la ampliación y dotación del Amparo de niños de la ciudad de Girardot.

El congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación procederá a entregar la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) moneda corriente a la Junta Directiva del Amparo de niños de la ciudad de Girardot (Departamento de Cundinamarca) , para que proceda a la ampliación de su edificio.

Artículo 2. La Nación por intermedio del Ministerio de Justicia y con cargo al Departamento de Menores entregará mensualmente al Amparo de niños en Girardot y para sus gastos de funcionamiento la suma de diez mil pesos (10.000.00) moneda corriente.

Artículo 3. El Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto de la actual vigencia estas partidas y en caso de no hacerlo queda facultado para verificar en las próximas vigencias los traslados presupuéstales que sean necesarios para darle cumplimiento a la presente Ley.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN.

El Secretario del Senado, Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adriano

Republica de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá D. C., a 26 de diciembre de 1968

LEY 69 DE 1968

LEY 69 DE 1968

(DICIEMBRE 26)

Por lo cual se incluye una carretera en el plan vial Nacional, se ordena la canalización de los ríos Molino, Ejido, y Los Sauces y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La nación procederá, directamente por medio del Ministerio de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca, a la terminación de la carretera que partiendo de la Plaza Principal del Municipio de Arbeláez, pasando por el Páramo del Pilar, va a empalmar a la carretera troncal de Sumapaz (Bolívariana) la cual parte de Bogotá hacia el Departamento de Huila.

Artículo 2. Inclúyase en el Plan Vial Nacional la carretera que trata el artículo anterior y destínase para su terminación y como aporte inicial de la Nación la cantidad de tres millones de pesos (\$3.000.000.00).

Artículo 3. La partida anterior será incluida por el Gobierno en el Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas de las dos vigencias subsiguientes a la sanción de la presente Ley y así mismo queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados necesarios que se requieran en caso de que no se hicieren

las inclusiones presupuéstales.

Artículo 4. La Nación, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas o mediante delegación en la secretaría de Obras Públicas del Departamento del Cauca, procederá a la rectificación y canalización de los ríos Molino, Ejido y los sauces, en las longitudes que estos ríos tengan dentro del área urbana de la ciudad de Popayán. Igualmente procederá al revestimiento en concreto de tales canalizaciones.

Parágrafo 1. Los estudios técnicos los hará el Ministerio de Obras Públicas por intermedio de su Distrito en el Cauca.

Parágrafo 2. En los presupuestos globales del Ministerio de Obras Públicas para las próximas vigencias, se incluirán las partidas indispensables para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 5. El derecho de propiedad intelectual instituido por el artículo 2 y siguientes de la Ley 86 de 1946, así como por las demás disposiciones concordantes de ella o de otras leyes sobre la materia, a favor de los autores de obras científicas, literarias y artísticas, ampara, igualmente, en las mismas condiciones y con idénticas garantías, no solo la propiedad sobre los títulos o nombres de tales obras, sino también la de los títulos o nombres de radiodifusoras y de revistas y de periódicos tanto escritos como hablados, que hayan sido registrados o se registren por sus dueños de acuerdo con las normas sobre Registro de Propiedad Intelectual.

Dada en Bogotá, D.E., a 26 de noviembre de 1968.

El presidente del Senado, GERMAN BULA HOYOS.-El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMIRO ANDRADE TERAN.-El Secretario del Senado, Amaury Guerrero.-El Secretario de la Cámara de Representantes, Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E,. A 26 de diciembre de 1968.